

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 842/

Referencia: **VERBAL- SIMULACIÓN**
Radicación: **760013103018-2023-00247-00**
Demandante: **MARÍA GLADIS SOLARTE**
Demandado: **LUZ AMPARO MORENO SOLARTE**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por la señora MARÍA GLADIS SOLARTE a través de apoderada judicial, para tramitar proceso verbal de Simulación al tenor de lo establecido en el artículo 1766 del C. Civil, en contra de la señora LUZ AMPARO MORENO SOLARTE. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. No se aporta certificado de Impuesto Predial del año 2023, emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, con el fin de determinar la cuantía del presente asunto, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del Proceso.
2. En el acápite de peticiones, entre otras cosas, se solicita la declaración de pertenencia de bien inmueble urbano por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al tenor de lo establecido en el artículo 375 del C. G. del Proceso, de ahí que sea menester la aclaración de tal petición cuando la acción impetrada es la de simulación.
3. Se concluye de la taxatividad de lo expuesto en el memorial poder adosado con el escrito introductorio de la demanda, que la señora MARÍA GLADIS SOLARTE otorga poder amplio y suficiente a la profesional del derecho CONSUELO POLANCO MORENO, con el fin de solicitar la declaratoria de simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 473 del 15 de diciembre de 1.998 de la Notaria Trece de Cali, empero, en el hecho tercero del escrito de demanda, se menciona como descripción de tal acto, la escritura No **4073**, la cual, también coincide con la copia de la escritura que yace en el folio No 1 del archivo 004 del expediente web, de ahí que sea menester que dicha profesional aclare el mentado poder al tenor de lo expuesto.

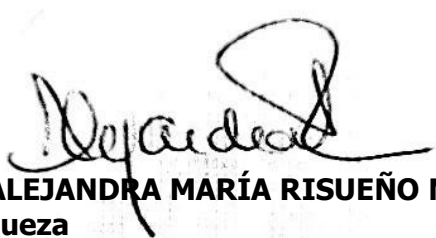
En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza